REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2024).

C.U.I. No. 25-322-60-00402-2018-00324 01**.**
Acusado: PABLO EMILIO CASALLAS FIGEREDO.
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS.

I.OBJETO DE DECISIÓN.

Desatar la impugnación interpuesta por la Fiscalía Local de Guasca Cundinamarca, en contra de la decisión adoptada por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA, con FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, el día 20 de noviembre de 2023, por virtud de la cual se rechazaron de entre las solicitudes probatorias de la Fiscalía las declaraciones de Robinson Rafael Rincón Triana y Laura Celinda Rivera Pineda, dentro de la presente actuación penal.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Se tiene conforme a los hechos narrados en el escrito de acusación que la presente investigación se inicia con ocasión a la denuncia instaurada por el señor JUSTO RAFAEL RINCON LAVERDE, en la que manifiesta lo siguiente*: "EL VIERNES 23 DE NOVIEMBRE DE 2.018, A LAS 2 P.M., IBA POR LA CARRETERA DE MI CASA HASTA DONDE UN VECINO Y VENÍA EL SEÑOR* ***PABLO CASALLAS*** *CON UNA CARRETILLA Y ME LA HECHO POR ENCIMA Y NO NOS QUERIA DEJAR PASAR, YO LE HICE EL RECLAMO Y COMENZO A TRATARNOS MAL, DE UN MOMENTO A OTRO ME PEGO UN PUÑO EN LA CARA Y ME HIZO SALIR SANGRE Y CUANDO YO FUI A DEFENDERME SE DIRIGIÓ A LA CARRETILLA Y COGIO UN MACHETE Y ME PEGO UN PLANAZO, YO CAÍ AL PISO Y SIGUIO TRATANDOME MAL, ME OFENDIÓ QUE EL MUNDO ERA MUY PEQUEÑO PARA VIVIR LOS DOS Y QUE ALGUNO TENÍA QUE DESAPARECER, EL SE FUE Y YO ME FUI, EL SEÑOR ES VECINO MIO Y TEMO POR MI SEGURIDAD, LA DE MI HIJO Y MI NUERA PORQUE*

ELLOS SON DISCAPACITADOS Y YO UNA PERSONA DE LA TERCERA EDAD", (…)

Conforme a lo expuesto en el escrito de acusación, se ordenó entre otras labores investigativas, practicar las entrevistas pertinentes y exámenes legales a la víctima señor JUSTO RAFAEL RINCÓN LAVERDE, a quien se le establece incapacidad médico legal de 15 días PROVISIONAL sin secuelas medico legales en fecha 23-11-18, por la Doctora Mónica Martínez, en calidad de MEDICO GENERAL, adscrita al Instituto de Medicina Legal en el Centro Médico de Guasca.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El 15 de septiembre de 2022, se recibió solicitud de la Fiscalía Local de Guasca, para ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de esta misma localidad, a efectos de llevar a cabo audiencia concentrada en las diligencias que aquí nos ocupa; Despacho judicial que mantuvo el expediente en su secretaría por el termino de 60 días, conforme el artículo 541 del C.P.P.

Una vez vencido dicho lapso se emito auto calendado 15 de diciembre de 2022, en virtud del cual se fijó por el aludido Juzgado de Conocimiento, fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata la Ley 1826 de 2017 el 31 de enero de 2023.

Revisado el expediente digital se pudo constatar que se presentaron varios factores que impidieron la realización de la audiencia concentrada dentro de esta actuación penal, entre ellas, solicitudes de aplazamiento por parte del defensor de confianza del investigado, su posterior renuncia al poder otorgado, el tramite propio para asignación de un defensor público, quien también en su momento solicitó en dos oportunidades reprogramación de la precitada diligencia judicial, manifestando el no traslado de los EMP y la posible realización de un acuerdo conciliatorio con el apoderado de la víctima.

Producto de lo anterior tan solo fue posible el desarrollo de la audiencia concentrada de que trata el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017 hasta el día 20 de noviembre de 2023.

III. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

En el Desarrollo de la audiencia concentrada surtida el 20 de noviembre de 2023, y siguiendo el orden prestablecido en el artículo 542 del C.P.P., el indiciado PABLO EMILIO CASALLAS FIGUEREDO no acepto los cargos que le fueron puestos de presente por la Fiscalía Local de Guasca por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS. Seguidamente se procedió al reconocimiento de la calidad de víctima a JUSTO RAFAEL RINCÓN LAVERDE, sin que se presentaran manifestaciones de impedimentos, nulidades o recusaciones por los sujetos procesales.

Seguidamente el Juez de primera instancia procedió a preguntar a la Fiscalía si existía modificación al escrito de acusación; en tal sentido el ente acusador manifestó que no incorporaría las entrevistas de ROBINSON RAFAEL RINCON TRIANA y LAURA CELINDA RIVERA PINEDA sino que las mismas serian utilizadas para efectos de refrescar memoria, en caso de ser necesario, toda vez que solicitaría el testimonio de estas personas dentro de la oportunidad correspondiente en la audiencia concentrada que aquí se relaciona.

De igual forma no se presentaron observaciones al escrito de acusación por ninguna de las partes, dando lugar al descubrimiento probatorio de la Defensa y posterior enunciación probatoria de la Fiscalía y la Defensa, conforme al numeral 8° del artículo 542 del C.P.P.; tampoco hubo lugar a la concreción de estipulaciones probatorias, dentro del presente caso.

Fue así entonces que se abrió paso dentro de la audiencia concentrada a las solicitudes probatorias de la Fiscalía Local de Guasca, solicitando el decreto como pruebas testimoniales de las declaraciones de la víctima JUSTO RAFAEL RINCÓN LAVERDE, de ROBINSON RAFAEL RINCÓN TRIANA y LAURA CELINDA RIVERA PINEDA. Estos dos últimos como testigos presenciales de los hechos denunciados, haciendo una exposición de la pertinencia, utilidad y conducencia de estas declaraciones para la teoría del caso de la Fiscalía.

Respecto del Testimonio de **ROBINSON RAFAEL RINCON TRIANA**, indicó el ente fiscal que se trataba de un testigo presencial de los hechos, que esta persona era hijo de la víctima, y que había intervenido para defender a su padre; que igualmente tenía conocimiento de los hechos y podía indicar circunstancias tales como la hora, fecha, clase de lesiones que sufrió la víctima y el elemento con el cual se había causado las lesiones, haciendo alusión a que dichas circunstancias

habían quedado plasmadas en la entrevista que fuera rendida por esta persona el 3 de diciembre de 2019. Así mismo, la Fiscalía adujo que en el desarrollo de la audiencia concentrada se había aclarado que no se incorporaría dicha entrevista como prueba directa, sino que se iba tener como elemento documental, en caso de ser necesario para refrescar memoria, y que dicho testimonio se encontraba dentro del escrito de acusación en los elementos enunciados como pruebas por la Fiscalía, y respecto de lo cual se había efectuado la aclaración correspondiente.

En lo atinente a la solicitud probatoria relacionada con el testimonio de LAURA CELINDA RIVERA PINEDA, expresó la Fiscalía que se le había tomado entrevista el 3 de diciembre de 2019, y que se trataba de la persona que observo momentos después a la víctima con sus heridas, que a su vez intervino en el procedimiento para que fuera atendido con ocasión a las lesiones sufridas; que conoció también de eventos de conflictos entre el señor pablo Emilio Casallas y la víctima justo Rafael Rincón Laverde, de tal manera que contaba con información relevante para el caso, considerando su pertinencia porque brindaría información relativa a los momentos inmediatamente posteriores a los hechos denunciados, estimando su conducencia ya que la información suministrada por esta persona en juicio oral llevaría a tener mayor claridad frente a los hechos, siendo útil porque sería más probable el conocimiento que en su momento el fallador pudiese llegar a tener con ocasión a los hechos que se pusiesen de presente con este testigo en la audiencia de juicio oral.

A su turno también la Defesa efectuó sus solicitudes probatorias. La Representación de víctimas no efectuó solicitud en tal sentido.

Procedió seguidamente el Juez A quo a correr traslado a cada una de las partes para que se pronunciaran respeto de la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de pruebas, conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 542 del C.P.P., sin que por el ente Fiscal hubiese oposición alguna. Por su parte el apoderado de víctimas solicitó la exclusión de algunos testigos de la Defensa, por considerarlos repetitivos (Estela Rodríguez y Rodrigo Rodríguez). Respecto de su decreto por el Juez de Primera instancia no se presentó recurso alguno por los sujetos procesales.

Ahora bien, la Defensa por su parte solicitó el RECHAZO de los testimonios pedidos por la Fiscalía, atinentes a las declaraciones de ROBINSON RAFAEL RINCON TRIANA y LAURA CELINDA RIVERA PINEDA, arguyendo que en el escrito de acusación no aparecían los testimonios de estas dos personas y que ello constituiría un sorprendimiento para la defensa en razón a que no hacían parte del escrito de acusación, ya que estos testimonios no fueron objeto del traslado del

referido escrito, considerando que con ellos se afectarían garantías fundamentales de su defendido, al no describirse dichos nombres como testimonios, afectándose el núcleo esencial en lo que pudiesen manifestar referente a las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos.

IV. DECISIÓN IMPUGNADA.

El Despacho de primera instancia procedió a decidir la cuestión, expresando básicamente los siguientes argumentos:

Que en el escrito de acusación respecto del cual se corrió traslado en el sub examine, se señalaron como pruebas documentales las entrevistas de ROBINSON RAFAEL RINCON TRIANA, y LAURA CELINDA RIVERA PINEDA, pero que no obstante haber sido relacionadas allí, había que tenerse en cuenta que en el art 337 del C.P.P. relativo al contenido de la acusación y sus anexos conforme al numeral 5°, literal C) , se dispone: *"el descubrimiento de las pruebas. para este efecto se presentará documento anexo que deberá contener: …c) el nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio".* Para dicha instancia judicial, lo que se relaciona en el escrito de acusación como anexo en este caso, no cumple con dicho requisito, lo que configura un sorprendimiento para la defensa, por no cumplir el requisito señalado en el literal anteriormente descrito en la norma procedimental penal. Bajo el anterior argumento se rechazó por el Juez A quo las declaraciones de ROBINSON RAFAEL RINCÓN TRIANA y LAURA CELINDA RIVERA PINEDA.

De la anterior determinación la Fiscalía Local de Guasca interpuso recurso de apelación, con su debida sustentación.

VII. RECURSO DE APELACIÓN.

Dentro de los argumentos expuestos por la Fiscalía se indicó que en el desarrollo de la audiencia concentrada dentro de la oportunidad respetiva, y al tenor del articulo 542- numeral 4 del C.P.P, se le otorgó el uso de la palabra para efectos de hacer manifestaciones frente al escrito de acusación, de tal manera que en dicho momento hizo alusión a que se aclaraba que la entrevista de los señores ROBINSON RAFAEL RINCÓN TRIANA y LAURA CELINDA RIVERA PINEDA, no se iban a solicitar como prueba documental, que se aclaraba que se solicitarían sus testimonios y que en su momento se utilizarían sus entrevistas solo para refrescar memoria.

De igual manera se adujo por el representante de la Fiscalía que se expresaron los motivos de pertinencia, conducencia y utilidad de estos testimonios, y que en el caso del señor ROBINSON RAFAEL RINCÓN TRIANA, quien fuera testigo presencial de los hechos, ello se encuentra expuesto en la entrevista que rindió el día 3-12-2019 y de la cual se corrió traslado a la defensa, junto con los demás EMP, considerando que la exclusión de su testimonio afectaría la teoría del caso de la Fiscalía, porque se trata de un testigo presencial, que puede brindar información de carácter relevante para el proceso penal que se estudia.

Se arguye también que no tendría sentido aportar la entrevista de ROBINSON RAFAEL TRIANA de fecha 3-12-2019 y de LAURA CELINDA RIVERA PINEDA de esta misma fecha, porque al negar su testimonio entonces no habría con quien incorporar esa documentación, sin dejar de lado que la entrevista se utilizaría para refrescar memoria. Que lo que se requiere y solicita es el testimonio directo de la persona que da la información allí consignada.

Se expone por el ente acusador que si bien hubo un error en el formato del escrito, se hizo la aclaración en la oportunidad pertinente, como quiera que se observó la falencia porque el Fiscal que en su momento llevaba la investigación, hizo alusión a las entrevistas de estas dos personas, pero indica que ha de tenerse en cuenta que la norma establece que el testigo directo es quien debe dar la versión sobre los hechos; que lo que se espera es que ese testigo acuda al juicio y rinda su versión para hacer efectivo el principio de contradicción. Concluye el Fiscal solicitando al juez de segunda instancia se decreten los testimonios de ROBINSON RAFAEL TRINANA y LAURA CELINDA RIVERA PINEDA para que no se afecten los derechos de la víctima.

IX. ARGUMENTOS DE LOS NO RECURRENTES

A. Apoderado de víctimas: solicita se acceda a la solitud de la Fiscalía respecto al decreto de los testimonios de ROBINSON RAFAEL TRIANA y LAURA CELINDA RIVERA PINEDA, quienes son testigos presenciales de los hechos y a quienes se les escuchó en entrevista, frente a los cuales la Fiscalía en audiencia hizo la aclaración en cuanto al contenido del escrito de acusación, relativo a esas entrevistas, toda vez que lo que se aclaraba es que se solicitaba la declaración de estas dos personas para ser escuchadas en juicio y que tan solo se utilizarían las entrevistas para refrescar memoria. Para el apoderado de víctimas el no decreto de estos testimonios vulneraría los derechos de su representado, pues la Fiscalía se quedará sin pruebas de carácter relevante.

B. Defensa, expuso que el Sistema Penal Acusatorio se caracteriza por la preclusividad de los actos procesales, si el fin de la Fiscalía era el de llamar a testificar a esas dos personas, (hace alusión a que las entrevistas se realizaron el **3-12-2019),** la Fiscalía tuvo suficiente tiempo para haberlos incluido en el escrito de acusación como testimonios y llevarlos a juico. Arguye que ROBINSON RAFAEL TRINANA y LAURA CELINDA RIVERA no están nombrados en los testimonios relacionados en el escrito de acusación, sin que se dijera por la Fiscalía que se modificaba el escrito de acusación, en el sentido de escuchar esos dos testimonios, de tal manera que para la Defensa también debe haber lugar a la prevalencia de los derechos fundamentales de su prohijado PABLO EMILIO CASALLAS FIGUEREDO.

Señala también que las entrevistas fueron realizadas en fecha anterior al traslado del escrito de acusación, de tal manera que se habían podido incluir en el acápite de los testimonios, si esa era la intención de la Fiscalía y que por tanto no se puede bajo una pequeña modificación venir a corregir o enmendar o atribuirle cargas adicionales al escrito de acusación, y para la defensa lo que se pretende es hacer ver unas entrevistas que se quieren hacer pasar como testimonios.

Finalmente, aduce que el escrito de acusación debe contener todo el artículo 337 del C.P.P , y ello no se cumple en este caso, y que además no es la audiencia concentrada donde se puede variar por la Fiscalía los **hechos jurídicamente relevantes**, teniendo en cuenta que según lo expuso se trata de dos personas que son fundamentales para su teoría del caso al ser testigos presenciales de los hechos.

X. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.

Una vez remitido el expediente a este Despacho, a través de auto, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley 1395 de julio 12 de 2010, modificatoria del artículo 178 de la Ley 906 de 2004, se dispuso, entre otras cosas, fijar fecha y hora para audiencia de lectura de auto de segunda instancia, y secretarialmente se procedió a las citaciones correspondientes.

XI.- CONSIDERACIONES DEL AD QUEM.

Este Despacho en el presente asunto, por ser el Superior del Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cundinamarca), es competente para desatar la

presente alzada, en consonancia con el tenor del artículo 36 de la Ley 906 de 2004, que expresa:

> <<ARTÍCULO 36. DE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO. Los jueces penales de circuito conocen:
>
> 1. Del recurso de apelación contra los autos proferidos por los jueces penales municipales o cuando ejerzan la función de control de garantías {…}>>

Una vez señalada la procedencia del recurso, este Despacho considera el problema jurídico a dilucidar dentro del presente asunto, que recae en examinar si los argumentos presentados por la Fiscalía son suficientes para revocar la decisión de primera instancia y así entonces dar lugar al decreto de las pruebas testimoniales solicitadas en audiencia concentrada llevada a cabo el 20 de noviembre de 2023 por el Juzgado Promiscúo Municipal, conforme a lo reseñado en precedencia

Tal como se anotó, la Defensora Pública del aquí procesado solicitó el rechazo de las pruebas pedidas por la Fiscalía Local de Guasca relativas a los testimonios de ROBINSON RAFAEL TRIANA y LAURA CELINDA RIVERA, bajo el fundamento principal de que los mismos no habían sido objeto de traslado en el escrito de acusación, y no obraban como prueba testimonial dentro este documento, aunado al argumento del fallador de primera instancia que rechazó esa prueba testimonial de la Fiscalía, por considerar que el escrito de acusación no cumplía con los requisitos propios del artículo 337 de la Ley 906 de 2004, numeral 5 , literal C, constituyéndose, en su apreciación, un sorprendimiento para la Defensa. En esa medida entrará esta judicatura a determinar si en el sub examine, se omitió el descubrimiento probatorio alegado por la defensa y si realmente el escrito de acusación adolece de las formalidades decantadas por el A quo.

Tenemos entonces que el proceso que se sigue contra el aquí encartado PABLO EMILIO CASALLAS FIGUEREDO por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, se surte bajo el procedimiento abreviado establecido en la Ley 1826 de 2017, de tal suerte que revisado el escrito de acusación y sus anexos, obra constancia de su traslado tanto al precitado acusado, como al defensor de confianza que en su momento le venía representando, Dr. MARIO CORTES DÍAZ, togado que con posterioridad presentó renuncia al poder que le fuera otorgado por el imputado, de tal manera que el proceso le fue asignado a la Defensora Pública MARIA TERESA HERNÁNDEZ URIBE, quien en su momento solicitó aplazamiento de la audiencia concentrada, dentro de estas diligencias, con el ánimo de que se le corriera el respectivo traslado de los EMP y Evidencia Física, tal como se desprende del acta de

audiencia concentrada aplazada que data del 25 de septiembre de 2023, conforme al expediente digital allegado por el Juzgado de primera instancia.

Es de acotar que dentro del acta de trasladado del escrito de acusación se deja constancia que se hizo entrega como anexo al escrito de acusación las entrevistas realizadas a ROBINSON RAFAEL TRIANA y LAURA CELINDA RIVERA, ambas de fecha 3 de diciembre de 2019; así mismo, estas entrevistas aparecen relacionadas en el escrito de acusación como pruebas documentales de la Fiscalía, lo que permite colegir que se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1826 de 2017.

Ahora bien el numeral 10 y 12 del articulo 19 del procedimiento penal abreviado dispone: *<<La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 542, así:*

> Artículo 542. *Audiencia concentrada.* Una vez instalada la audiencia y corroborada la presencia de las partes, el juez procederá a:
>
> …
>
> 10. Que la Fiscalía, las víctimas y la defensa realicen sus solicitudes probatorias, de lo cual se correrá traslado a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre su exclusión, rechazo e inadmisibilidad. (…)
>
> 12. El Juez se pronunciará sobre las solicitudes probatorias y las nulidades propuestas en una única providencia.>>

Si bien el presente asunto se rige bajo el marco del procedimiento abreviado, podemos concebir que la audiencia concentrada de que trata la Ley 1826 de 2017 incorpora el trámite que se surte en el desarrollo de la audiencia preparatoria prevista para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, de tal manera que ha de entenderse la norma adjetiva bajo los criterios generales requeridos para las pruebas. Para el caso que aquí nos ocupa ha de revisarse si la prueba objeto de solicitud de rechazo se encuentra dentro de aquellas que debiendo haber sido objeto de descubrimiento previo por parte de la Fiscalía, dejó precisamente de descubrirse, caso en el cual dicha omisión daría lugar a aplicación de lo previsto en el artículo 346 del C.P.P.

Respecto al deber que le asiste a la Fiscalía de efectuar en debida forma el descubrimiento probatorio en el marco del sistema penal acusatorio y la sanción en caso de su incumplimiento encontramos que la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Penal, en decisión calendada del veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011), radicado No 36788, expuso:

> **<< (…)**

2. El descubrimiento probatorio.

Dentro del sistema oral con tendencia acusatoria implementado en Colombia por la Ley 906 de 2004, el descubrimiento probatorio es el acto procesal en donde por excelencia se asegura el pleno desarrollo de tres derechos fundamentales: el de igualdad[1], defensa[2] y contradicción[3], estadio procesal en donde las partes conocen cuáles son los elementos materiales probatorios y evidencia física con los que acude su contraparte al juicio oral, siendo a partir de allí en donde se delimita el marco del debate.

Este acto procesal facilita a los intervinientes conocer y anticipar las teorías del caso que se van a manejar en el juicio y aunque por vía constitucional (artículo 250 de la Carta Política) se asigna una carga mayor y más exigente a la Fiscalía General de la Nación, pues a ella se le impone descubrir incluso los elementos probatorios favorables al acusado, lo que no le es exigible a la defensa en cuanto los elementos materiales probatorios o evidencia física que le resulten desfavorables, lo cierto es que, tanto a la defensa como al ente acusador les corresponde "descubrir, exhibir y entregar[4]" los elementos que pretenden introducir como prueba al juicio.

Este descubrimiento se realiza en tres etapas: la primera, a cargo de la Fiscalía[5] quien con el escrito de acusación relaciona los elementos materiales probatorios y las evidencias con las que pretende soportar su teoría del caso, **documento que puede aclarar, adicionar o corregir[6] dentro de la audiencia de formulación de acusación en cuya sustentación se realiza el descubrimiento probatorio**[7](…)

3. La sanción en caso de incumplimiento al descubrimiento probatorio.

El artículo 346 de la Ley 906 de 2004, señala:

> ***SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE REVELACIÓN DE INFORMACIÓN DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE DESCUBRIMIENTO****. Los elementos probatorios y evidencia física que en los términos de los artículos anteriores deban descubrirse y no sean descubiertos, ya sea con o sin orden específica del juez, no podrán ser aducidos al proceso ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante el juicio. El juez estará obligado a rechazarlos, salvo que se acredite que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada.*

El precepto es claro: su incumplimiento conlleva la exclusión del elemento material probatorio o evidencia física, pues ello estructura una actuación desleal. (…)>>[8]

Es necesario aclarar a la apelante que el momento adecuado para relacionar lo testigos que hará comparecer a juicio la Fiscalía, era precisamente la audiencia concentrada llevada a cabo el 20 de noviembre de 2023. Si tuviese el Fiscal la intención de utilizar entrevistas previas con dichos testigos, su deber ineludible era realizar el descubrimiento de esas entrevistas de forma concomitante con el traslado del escrito de acusación, como en efecto se hizo en el Sub Judice. Ha de precisarse que el deber del Fiscal es poner en conocimiento de la Defensa los EMP y EVF con los que cuenta al realizar el traslado del escrito de acusación, pero no es éste el

---

[1] Artículo 4 Ley 906 de 2004
[2] Artículo 8 Ibídem.
[3] Artículo 15 Ibídem.
[4] Artículo 344 inciso 1, Ley 906 de 2004.
[5] Artículo 337 numeral 5 Ibidem.
[6] Artículo 339 Ibidem.
[7] Artículo 344 Ibidem.
[8] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán. Auto Segunda Instancia No 36788 del 26 de octubre de 2011.

escenario jurídico para especificar lo que ha ser objeto de solicitud probatoria, pues incluso puede descubrir elementos cognoscitivos respecto de las cuales más adelante desista de su solicitud probatoria.

En este caso encontramos, como se indicó en líneas anteriores, que obra constancia relativa al traslado del escrito de acusación, adiada 12 de septiembre de 2022, junto con los anexos, entre los que se encuentran las entrevistas rendidas por ROBINSON RAFAEL TRIANA y LAURA CELINDA RIVERA, de tal forma que se puede inferir que la Fiscalía cumplió con el deber que le asistía frente a dicho descubrimiento, lo que perfectamente habilita su posterior solicitud probatoria, relativa a que se decretara en la audiencia concentrada los testimonios de estas dos personas con las cuales el Fiscal anuncia que utilizará las entrevistas con el fin de refrescar memoria o impugnar credibilidad si es necesario; porque precisamente en el momento procesal oportuno, cual es el traslado del escrito de acusación, se dio a conocer a la defensa el contenido de esas entrevistas y lo que cada una de estas personas pudieron expresar en relación con los hechos objeto de investigación.

En este orden de ideas, considera esta judicatura que en el caso en concreto no habría razones suficientes para dar lugar al rechazo de las pruebas testimoniales solicitadas por la Fiscalía, en razón a que, las entrevistas de ROBINSON RAFAEL TRIANA y LAURA CELINDA RIVERA, fueron plenamente descubiertas a la defensa, tanto de confianza, como a la posterior Defensora Pública que viene asistiendo los intereses del hoy acusado, sin que se configure un sorpredimiento de su contenido para dicho sujeto procesal, ya que con ocasión al descubrimiento de esa documentación dicha parte pudo conocer su contenido y la identidad de los entrevistados.

No es una carga procesal atribuible al ente acusador en el momento de efectuar el descubrimiento probatorio con el traslado del escrito de acusación, de especificar si utilizará para su teoría del caso a las personas entrevistadas como pruebas de carácter testimonial; lo que debe acreditarse es que en el momento del traslado de la acusación, la defensa hubiese podido conocer los elementos de prueba con los que para ese momento la Fiscalía soportaba su proceso investigativo; así la Defensa podrá conocer los hechos y circunstancias narradas por ROBINSON RAFAEL TRIANA y LAURA CELINDA RIVERA en sus entrevistas, lo cual le permitirá solventar su estrategia de defensa en favor de su prohijado. En ese entendido, este juzgador encuentra que la Fiscalía cumplió con el descubrimiento de las entrevistas, circunstancia que se acredita con la constancia de traslado que respecto de estos dos documentos obran como anexos del escrito de acusación.

Le asiste razón al ente Fiscal cuando arguye que en la oportunidad procesal oportuna, a la luz del numeral 4° del artículo 542 del C.P.P., adicionado por el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017, efectuó la aclaración respetiva en el sentido de señalar que las entrevistas rendidas por ROBINSON RAFAEL TRIANA y LAURA CELINDA RIVERA, tan solo las utilizaría para efectos de refrescar memoria, en caso de así necesitarlo; y que en la oportunidad procesal dentro de la audiencia concentrada solicitaría el testimonio directo de estas dos personas para ser evacuadas en juico oral. Se destaca que las declaraciones objeto de rechazo fueron inicialmente enunciadas y solicitadas por el ente Fiscal, dentro de la audiencia concentrada llevada a cabo en las presentes diligencias, y en esta medida se recalca que éste era el momento procesal con el que contaba dicha parte para elevar esa solicitud probatoria, de unos testimonios frente a los cuales contaba con entrevistas previas que habían sido descubiertas con antelación, y cuyo contenido fue entregado a la defensa en el momento del traslado del escrito de acusación y sus anexos.

Dentro del trámite de la audiencia concentrada el Fiscal tiene la posibilidad de aclarar el escrito de acusación, circunstancia que se produjo (audio No 046, pista 3, minuto 012:15), de tal suerte que no resulta valida la postura de la defensa en su traslado como no recurrente, al exigir el rechazo de los testimonios de ROBINSON RAFAEL TRIANA y LAURA CELINDA RIVERA, por considerar que el decreto de estos testimonios conllevaría a una variación de los hechos jurídicamente relevantes en razón a que según la exposición de la Fiscalía se trata de dos personas que fueron testigos presenciales de los hechos. Este argumento no puede conducir al rechazo de las pruebas testimoniales solicitadas por la Fiscalía con base en las previsiones del artículo 346 de la Ley 906 de 2004, en razón a que el contenido de lo dicho por estas personas en sus entrevistas del 3 de diciembre de 2019, fue descubierto a la defensa como ya se ha decantado a lo largo de este proveído, de tal suerte que se puede colegir que la propia Defensa conoce cuales fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron narradas por estas personas en dichos elementos de prueba y que guardan relación con los hechos que fueron objeto de denuncia en el presente caso y son el objeto mismo de la acusación.

De lo anterior se desprende que la Defensa Publica conoce las circunstancias fácticas expuestas por los entrevistados, relacionados en el traslado del escrito de acusación y efectivamente descubiertas. En ese entendido, la declaración que estas personas pudiesen surtir en juicio oral no será sorpresiva para la defensa, toda vez que incluso en el caso en que la Fiscalía hiciera uso de dichas entrevistas para

refrescar memoria, la propia defensa en el momento de su contrainterrogatorio, si a bien tiene, podrá impugnar credibilidad, en caso de encontrar contradicciones entre lo que puedan llegar a declarar ROBINSON RAFAEL TRIANA y LAURA CELINDA RIVERA en juicio oral y lo expuesto por ellos en las entrevistas previas que fueron descubiertas en debida forma. Ello permitiría la debida contradicción de estos medios de prueba, en garantía de los derechos procesales que le asisten a las partes dentro de la etapa del juicio oral.

Ahora, en lo atinente a la argumentación que en su momento expresó el Juez de primera instancia para rechazar los testimonios de ROBINSON RAFAEL TRIANA y LAURA CELINDA RIVERA, en el sentido que si bien en el escrito de acusación se habían señalado estas entrevistas como pruebas documentales, no se cumplía a cabalidad con lo previsto en el art 337, numeral 5°, literal C), relativa a los datos del los testigos, este Juzgador considera lo siguiente:

La mencionada norma en su tenor literal dispone:

> **ARTÍCULO 337. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN Y DOCUMENTOS ANEXOS.** El escrito de acusación deberá contener:
>
> …
>
> 5) El descubrimiento de las pruebas. Para este efecto se presentará documento anexo que deberá contener:
>
> …
>
> c) El nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio.

Para el Juez A quo, lo que se relacionó en el escrito de acusación como anexo, en el caso de marras no cumple con dicha normatividad, constituyéndose un sorprendimiento para la defensa al desconocer los parámetros requeridos en la norma procesal penal.

Al respeto, encontramos que en el traslado de los anexos del escrito de acusación que data del 12 de septiembre de 2022[9] se hizo alusión a las entrevistas rendidas entre otros por ROBINSON RAFAEL RINCON TRIANA y LAURA CELINDA RIVERA PINEDA, conforme al pantallazo adjunto.

[9] Ver Pag 6 del escrito de Acusación que hace parte del expediente digital No 2018-00324

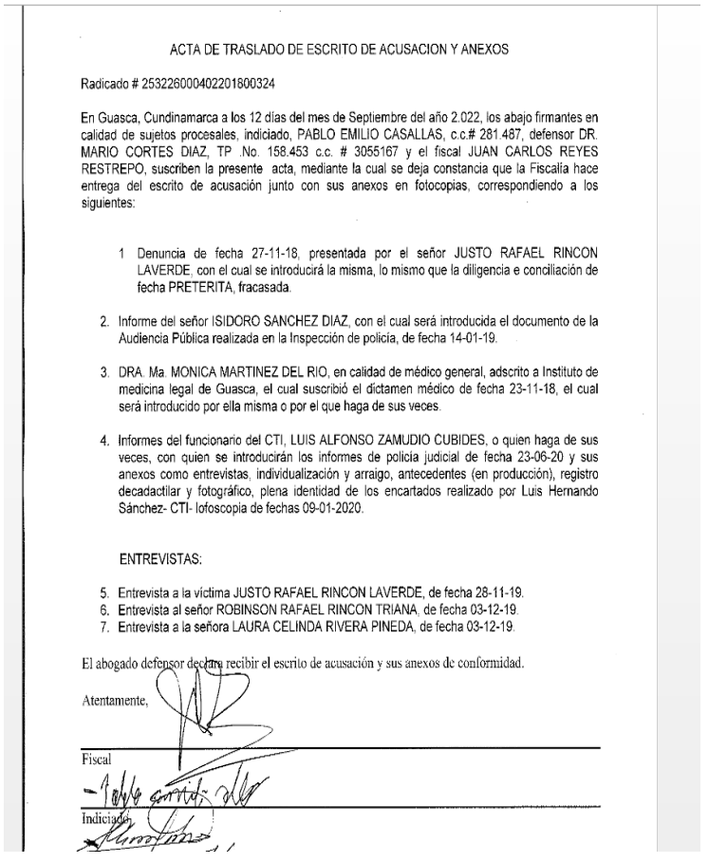

ACTA DE TRASLADO DE ESCRITO DE ACUSACION Y ANEXOS

Radicado # 253226000402201800324

En Guasca, Cundinamarca a los 12 días del mes de Septiembre del año 2.022, los abajo firmantes en calidad de sujetos procesales, indiciado, PABLO EMILIO CASALLAS, c.c.# 281.487, defensor DR. MARIO CORTES DIAZ, TP .No. 158.453 c.c. # 3055167 y el fiscal JUAN CARLOS REYES RESTREPO, suscriben la presente acta, mediante la cual se deja constancia que la Fiscalía hace entrega del escrito de acusación junto con sus anexos en fotocopias, correspondiendo a los siguientes:

1. Denuncia de fecha 27-11-18, presentada por el señor JUSTO RAFAEL RINCON LAVERDE, con el cual se introducirá la misma, lo mismo que la diligencia e conciliación de fecha PRETERITA, fracasada.
2. Informe del señor ISIDORO SANCHEZ DIAZ, con el cual será introducida el documento de la Audiencia Pública realizada en la Inspección de policía, de fecha 14-01-19.
3. DRA. Ma. MONICA MARTINEZ DEL RIO, en calidad de médico general, adscrito a Instituto de medicina legal de Guasca, el cual suscribió el dictamen médico de fecha 23-11-18, el cual será introducido por ella misma o por el que haga de sus veces.
4. Informes del funcionario del CTI, LUIS ALFONSO ZAMUDIO CUBIDES, o quien haga de sus veces, con quien se introducirán los informes de policía judicial de fecha 23-06-20 y sus anexos como entrevistas, individualización y arraigo, antecedentes (en producción), registro decadactilar y fotográfico, plena identidad de los encartados realizado por Luis Hernando Sánchez- CTI- lofoscopia de fechas 09-01-2020.

ENTREVISTAS:

5. Entrevista a la víctima JUSTO RAFAEL RINCON LAVERDE, de fecha 28-11-19.
6. Entrevista al señor ROBINSON RAFAEL RINCON TRIANA, de fecha 03-12-19.
7. Entrevista a la señora LAURA CELINDA RIVERA PINEDA, de fecha 03-12-19.

El abogado defensor declara recibir el escrito de acusación y sus anexos de conformidad.

Atentamente,

Fiscal

Indiciado

Pues bien, si bien es cierto en la aludida acta de traslado de los EMP y EVF, tan solo se mencionaron los nombres de los entrevistados a saber: ROBINSON RAFAEL RINCON TRIANA y LAURA CELINDA RIVERA PINEDA, así como la fecha de realización de las entrevistas, sin que se hiciera alusión a los datos de ubicación tales como la dirección y demás referencias de estas dos personas, de quienes se pretende se admita su declaración como prueba de la Fiscalía, este Despacho Judicial considera que en el momento en que se le efectuó el descubrimiento de esas entrevistas a la defensa, se puedo avizorar de su parte que en los respectivos formatos de entrevista se debieron incorporar los datos de residencia, número telefónico y cédula de estas dos personas.

En torno a la aclaración efectuada por la Fiscalía, dirigida a que utilizaría las entrevistas tan solo para efectos de refrescar memoria toda vez que su interés era el de efectuar la solicitud probatoria para que fueran tenidos en cuenta como testigos directos de la Fiscalía las declaraciones de ROBINSON RAFAEL RINCON TRIANA y LAURA CELINDA RIVERA PINEDA, se pudo constatar que evidentemente, respeto de estas dos personas, el ente acusador en el momento de las solicitudes probatorias, no solo hizo alusión a los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad de dichos testimonios, como testigos presenciales de los hechos denunciados, sino que también señaló con precisión los datos de ubicación de estas dos personas, acotando que el señor ROBINSON RAFAEL RINCON TRIANA, podría ser ubicado en la vereda Pastor

Ospina del municipio de Guasca, con número telefónico 311 4 89 01 80 y respecto de LAURA CELINDA RIVERA PINEDA se expuso que residía en la vereda Pastor Ospina del municipio de Guasca, con número telefónico 321 3 42 84 50, datos que seguramente guardan uniformidad con aquellos relacionados en las entrevistas rendidas por estos dos ciudadanos el 3-12-2019 y de las cuales se surtió el descubrimiento probatorio a la defesa. Asimismo, la relación fáctica de la acusación claramente indica que se trata de testigos conocidos por el acusado por cuanto son vecinos cercanos a él como lo es la víctima directa de los hechos, de modo que de ninguna manera se ha afectado el derecho de la Defensa a identificarlos y localizarlos si lo requiere.

Producto de lo anterior, para este fallador en segunda instancia, con el contenido de ubicación relacionado en las entrevistas efectuadas a ROBINSON RAFAEL RINCON TRIANA y LAURA CELINDA RIVERA PINEDA y los aportados por la Fiscalía en el momento en que efectuó la solicitud probatoria para recepcionar el testimonio directo de estas dos personas, se puede entrever que se trata de datos que no son nuevos, pues seguramente se derivan de la información plasmada en las entrevistas rendidas por estas dos personas; lo que permite colegir que se cumple el requisito previsto en el artículo 337, numeral 5°, literal C) del C.P.P., de tal forma que la defensora del aquí encausado PABLO EMILIO CASALLAS FIGEREDO no ha sido afectada en la posibilidad de diseñar su estrategia de defensa, por cuanto se le han suministrado por parte de la Fiscalía los elementos suficientes para identificar y localizar a los testigos que el ente acusador hará comparecer al Juicio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se ha de predicar por este Juzgado que en el sub examine no se encontró acreditado presupuesto para rechazar y/o excluir las pruebas testimoniales solicitadas por la Fiscalía, atinentes a las declaraciones de de ROBINSON RAFAEL RINCON TRIANA y LAURA CELINDA RIVERA PINEDA, ya que se pudo corroborar que de las entrevistas rendidas por estas personas el 3 de diciembre de 2019, se realizó el debido traslado y descubrimiento probatorio a la Defensa del hoy procesado, elementos que bien podrán ser usados a fin de refrescar memoria y/o impugnar credibilidad.

Por lo tanto, se dispondrá REVOCAR la decisión que fue objeto de impugnación por parte de la Fiscalía Local de Guasca y en su lugar se decretarán los testimonios de ROBINSON RAFAEL RINCÓN TRIANA y LAURA CELINDA RIVERA PINEDA, por las razones expuestas en este proveído. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la devolución del expediente al Despacho de origen, con el fin de que se surta el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada el 20 de noviembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, mediante la cual se rechazaron como pruebas de la Fiscalía las declaraciones de ROBINSON RAFAEL RINCÓN TRIANA y LAURA CELINDA RIVERA PINEDA.

SEGUNDO: En consecuencia, decrétense como pruebas directas de la Fiscalía Local de Guasca los testimonios de ROBINSON RAFAEL RINCÓN TRIANA y LAURA CELINDA RIVERA PINEDA, dentro del proceso con radicado No 25-322-60-00402-2018-00324 que se adelanta por el delito de Lesiones Personales Dolosas contra PABLO EMILIO CASALLAS FIGEREDO, conforme lo motivado ut supra.

TERCERO: DEVOLVER esta carpeta al Juzgado de origen para continuar con el trámite procesal.

CUARTO: La presente providencia se notifica en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Firmado Por:
Jose Manuel Aljure Echeverry

Juez

Juzgado De Circuito

Penal

Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bd5182c213c30da1d65c073cfe905bf39b7c34b0506a3f3ec1d9fe92fde3bc**
Documento generado en 18/01/2024 10:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica